



Dibulla, La Guajira, jueves, 18 de mayo de 2023

Clase de proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: KARI INES VILLA BALLESTA
RADICACION: 4409089001-2023-00009-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- No existe claridad para este despacho respecto de las pretensiones, pues se pretende ejecutar por un capital insoluto, pero además se pretende conjuntamente cobrar cuotas dejadas de pagar, luego entonces podríamos estar ante un cobro doble, razón por la cual se requiere para que se especifique como se encuentra discriminada cada cuota y si los valores cobrados como capital no incluyen los valores de capital que se cobran con cada cuota, aportando la respectiva liquidación, o si lo que se pretende es únicamente el cobro de intereses de plazo en cuyo caso debe determinar fechas exactas y discriminación que le lleve a dicho valor.
- No se establece con claridad la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios.
- El documento que aporta para pretender acreditar el canal digital de la parte demandada no proviene del deudor, por tal razón no sirve como prueba de su obtención, es un documento que nace del mismo ejecutante, y no cumple la ritualidad de ser una canal donde el demandado recibe notificaciones.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES

Firmado Por:
Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1263697c572275d8a3dbc9c7c8f883e1fc65ef143dbef339a728f08ba223688a**

Documento generado en 18/05/2023 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>